



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2021-000149-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, siendo demandante CELSO ISRAEL FAJARDO AVILA, portador de la C.C. No. 7.121.300 de Saboyá, por intermedio de apoderada judicial DRA. CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO, con C.C. No. 1.053.332.780 de Chiquinquirá, T.P. No. 287.661 del C. S. de la J., contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES SOTELO DE AVILA: MARCO TULIO AVILA SOTELO, BETSABE AVILA DE MARTÍNEZ Y MARÍA TEODOLINDA AVILA DE MARTÍNEZ, MARÍA ELISA AVILA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio denominado MONSERRATE, con FMI No. 072-56740 de la ORIP, cedula catastral No. 0000010-0017000, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, junto con memorial de subsanación, el cual fue recibido el 11/01/2021 a las 4:45 p.m. en 24 fls. Sírvase proveer.

Saboya, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 27

Radicado Interno No. 2021-000149-00

Saboya, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: CELSO ISRAEL FAJARDO AVILA
Apoderada Actora: GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ/ C.C. No. 7.121.300
Apoderada Actora: DRA. CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO/ C.C. No. 1.053.332.780 DE CHIQUINQUIRÁ, T.P. No. 287.661 del C. S. DE LA J.
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. DE MARTÍNEZ, MARÍA ELISA AVILA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,
Predio: MONSERRATE, FMI No. 072-56740, CEDULA CATASTRAL No. 0000010-0017000

I. ASUNTO

Verificar que la parte actora haya subsanado la demanda en termino y en cuanto a los aspectos advertidos en el auto adiado nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En este orden, iniciaremos por comprobar que la subsanación fue presentada en término, así las cosas, tenemos que la providencia anterior fue notificada el 10 de diciembre de 2021, por tanto los cinco (5) días que contaba el actor comenzaba a contarse así 13, 14, 15, y 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de dos mil veintidós (2022), considerando

AUTO INTERLOCUTORIO No 27

Radicado No. 2021-00149-00

que esta subsanación fue presentada el 11 de enero de 2022 a las 4:45 P.M., encuentra este despacho que la misma se encuentra presentada en el término previsto para ello.

Ahora bien, procede esta Censora a comprobar que los ítems objeto de corregir, aclarar o complementar se hubieran efectuado en legal forma:

Se indicó en el auto anterior que se debía aportar la partida de matrimonio de MERCEDES SOTELO DE AVILA Y MARCO TULIO AVILA SOTELO, agotando la búsqueda en las parroquias de Saboyá y Chiquinquirá, por lo cual la parte actora procedió de conformidad como se aprecia a folios 95 a 99,

PARROQUIA	OBSERVACIÓN
CATEDRAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE CHIQUINQUIRÁ- CORREOS catradralchiquinquira59@gmail.com catedral@diosesisdechiquinquira.org (fl. 95)	No se aprecia pantallazo de radicación
PARROQUIA SAN VICENTE FERRER DE SABOYA Correos electrónicos mmartin17velas@gmail.com parroquiasaboya@hotmail.com (fl. 96)	No se aprecia pantallazo de radicación
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO LA RENOVACIÓN correo Electrónico obispo@diosesisdechiquinquira.org curia@diosesisdechiquinquira.org (FL. 97)	A FL. 100, Desde el correo parroquialarenovacion@hotmail.com , se aprecia respuesta a derecho de petición donde indican que “para la expedición de alguna de nuestras partidas es indispensable tener la fecha de dicho sacramento, ya que de lo contrario es muy difícil poderles colaborar...” A fls. 101 Desde el correo curia@diosesisdechiquinquira.org Contestaron “las partidas se solicitan directamente con la parroquia que hace el sacramento. En el despacho parroquial sólo se compromete a hacer la búsqueda de la partida si tienen la fecha del sacramento o al menos un periodo de tiempo...”

AUTO INTERLOCUTORIO No 27

Radicado No. 2021-00149-00

<p>PARROQUIA SANTÍSIMA TRINIDAD DE CHIQUINQUIRÁ, correo Electrónico santisimatrinidad@diosesisdechiquinquir.org (FL. 98)</p>	<p>No se aprecia pantallazo de radicación</p>
<p>PARROQUIA ESPÍRITU SANTO, correo Electrónico espíritusantochiquinquira@gmail.com (FL. 99)</p>	<p>No se aprecia pantallazo de radicación</p>

Indica la actora que las demás parroquias de Chiquinquirá fueron creadas posterior a 1950 y por tanto, ni siquiera recibieron la petición, ya que no es factible dar una respuesta por no poseer información.

De otro lado, dice la actora que por las anteriores razones no fue posible aportar la partida de matrimonio solicitada por el despacho, sin embargo cree que el hecho que se manifieste que la señora MERCEDES es casada no significa que sea con el sr. MARCO TULIO AVILA SOTELO, y que según el registro de la anotación No. 2 más bien podría ser éste su hijo por cuanto se indica que “venta parte de derechos herenciales de la sucesión de MERCEDES SOTELO DE AVILA”, por lo cual se aporta la escritura No. 46 del 14 de febrero de 1974 de la Notaria de Saboyá, donde además se evidencia esta manifestación.

Bajo las anteriores actuaciones manifiesta la parte actora que ha agotado humanamente as posibilidades para aportar lo solicitado.

Bajo las anteriores circunstancias que expone la accionante, encuentra satisfecho el despacho la diligencia de esta, para aportar la documentación requerida.

Aunado a lo anterior, se tendrá que la demanda debe ser igualmente incoada contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETSABE AVILA DE MARTÍNEZ y MARÍA TEODOLINDA AVILA DE MARTÍNEZ, en razón a que a fl 27 y 38 se aportó los registros civiles de defunción, consecuentemente se tendrá que la **parte demanda quedará conformada íntegramente contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES SOTELO DE AVILA: MARCO TULIO AVILA SOTELO, MARÍA ELISA AVILA RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BETSABE AVILA DE MARTÍNEZ, MARÍA TEODOLINDA AVILA DE MARTÍNEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS.** Conforme lo enunciado, este despacho tiene por conformada la parte pasiva en debida forma.

Atendiendo que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, este despacho **admitirá la demanda**, ordenará los emplazamientos y comunicaciones como lo prevé el art. 375- 6 y 7 Ejúsdem; se comunicará la admisión de la demanda al Procurador Judicial Agrario de Tunja- Boyacá; se dispondrá la inscripción de la demanda como lo establece la norma citada en el numeral 6., se ordenará emplazar a las personas que se crean con derecho sobre los predios objeto de usucapión.

AUTO INTERLOCUTORIO No 27

Radicado No. 2021-00149-00

Igualmente se dispondrá dar a este trámite el consagrado en el art. 390 en concordancia con el art. 375 del C. G.P., por de un proceso verbal sumario, por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**, como consecuencia se concederá a los demandados un plazo de 10 días para que contesten la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertinencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el demandante CELSO ISRAEL FAJARDO AVILA, portador de la C.C. No. 7.121.300 de Saboyá a través de apoderada judicial DRA. CLAUDIA CATHERINE VILLAMIL ROZO, con C.C. No. 1.053.332.780 de Chiquinquirá, T.P. No. 287.661 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES SOTELO DE AVILA: MARCO TULIO AVILA SOTELO, MARÍA ELISA AVILA RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BETSABE AVILA DE MARTÍNEZ, MARÍA TEODOLINDA AVILA DE MARTÍNEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio denominado MONSERRATE, con FMI No. 072-56740 de la ORIP, cedula catastral No. 0000010-0017000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES SOTELO DE AVILA: MARCO TULIO AVILA SOTELO, MARÍA ELISA AVILA RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BETSABE AVILA DE MARTÍNEZ, MARÍA TEODOLINDA AVILA DE MARTÍNEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Eजूsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso

AUTO INTERLOCUTORIO No 27

Radicado No. 2021-00149-00

- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; *quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.*

NOVENO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a los y correrles traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

DECIMO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designarles *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. Conforme lo motivado supra.

DECIMO PRIMERO: DÉSELE a este proceso el trámite de proceso Verbal sumario, previsto en el Artículo 390 en concordancia con el art. 375 E júsdem, por tratarse de un proceso de *mínima cuantía*.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil # 02 publicado el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez



AUTO INTERLOCUTORIO No 27

Radicado No. 2021-00149-00

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b514e794429dcc3a5f193aa0a59821ca7d6df49834b661dafdf46e79516f682**

Documento generado en 20/01/2022 08:33:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>